

RES. EXENTA D.J. N° 110-215-2016

ROL N° 165-2015

TÉNGANSE POR PRESENTADOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 4 de abril de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41, de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 109-539-2015; la presentación de don **Chia-jui Chang Chang**, representante del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, de fecha 8 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-539-2015, de 21 de Septiembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015.

Segundo) Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 8 de octubre de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

Cuarto) Que, el documento acompañado por el sujeto obligado corresponde a un certificado emitido por esta Unidad de Análisis Financiero que corrobora la declaración negativa de operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000 por parte de **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, respecto del primer semestre de 2015.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-539-2015.

Sexto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, reconoce el retraso en el envío del reporte del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015, argumentando que dicha circunstancia se generó por el estado de salud de doña Chen Jui-Feng Chang, representante legal de la aludida empresa, quien debió viajar en forma urgente fuera del país para realizarse un tratamiento médico, circunstancia que generó una serie de descoordinaciones en los asuntos administrativos de dicha entidad. Enseguida, manifiesta que sin perjuicio de lamentar la situación reprochada se compromete a que ésta no se volverá a repetir.

Séptimo) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.** en sus descargos, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber del

respectivo sujeto obligado realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, y verificar que el envío sea correctamente recibido por la UAF.

De acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.** en sus descargos, éste reconoce expresamente haber incurrido en retardo en el envío de la información, que es de su exclusiva responsabilidad.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, con fecha 5 de octubre de la citada anualidad, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en las Circulares N° 40, de 2008; 49, de 2012, y 52 de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.** en la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema previsto por la referida normativa.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADO LOS DESCARGOS** individualizado en el Considerando Tercero; **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

3.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, del cargo relativo a haber incurrido en el

incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-539-2015 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

4.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-539-2015, de formulación de cargos, en lo relativo a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiera contenidas en las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52 de 2015, en atención al envío fuera de plazo del ROE correspondiente al primer semestre de 2015, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

5.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA LI INLI LTDA.**, ya individualizado con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y **multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

6.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

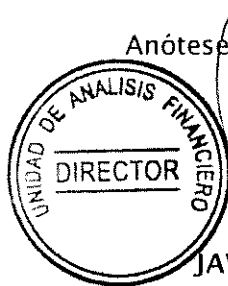
7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE / JLD

